Exp. 4020-2023-EPEN-01990
Rc. [redacted] o Morena [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0134

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]., miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y [redacted], imputada actualmente se encuentra en libertad,

contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00126, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted] *y-o Morena* [redacted]*, a través de su representante legal, la Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal número 54803-2024-SSEN-00124, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y una vez vencidos los plazos correspondientes notificar al juez de la ejecución de penas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia núm.54803-2024-SSEN-00124, del 3 de

abril de 2024, declaró culpable a la ciudadana [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado con violencia, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], condenándola a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02233, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted] y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, las defensoras públicas representantes de la recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Diega [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Morena [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que una vez verificados los medios interpuestos en el presente recurso, sean acogidos en favor de la ciudadana recurrente, los cuales versan de manera siguiente *Primero: Que tenga a bien la honorable Corte Suprema acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la justiciable, por medio de la suscrita abogada. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y en esa virtud sea asignado un tribunal de la misma jerarquía que el Tribunal a quo, para que conozca nueva vez el recurso de apelación, que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de*

casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de abril de 2025, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la responsabilidad del imputado.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente [redacted] o Morena [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 4:26.3 del Código Procesal Penal. En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25. 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar.* ***Segundo Medio:*** *Se denunció la falta motivación de la sentencia, de los artículos 24, 306 y 339 del código procesal penal. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de los artículos 24, 306 y 339 del Código Procesal Penal. Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) (art. 417.4 y artículo 24 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente, arguye lo siguiente:

> *[…] El recurrente estableció en su recurso de apelación que las pruebas documentales son certificantes, más no vinculantes, no son suficientes, como para sustituir las declaraciones de testigos ausentes, tampoco hay en el legajo de pruebas presentación de reconocimiento de personas. Frente a la incorporación de los videos la defensa hizo objeción, por acreditar a un testigo a través del video, quedando evidente la falta de*

> *idoneidad, conforme a la Resolución 19-20 de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 19 es por ser clara, en lo respecta a la acreditación de las pruebas y el testigo idóneo.*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente, arguye lo siguiente:

> *A que no existe en esta sentencia un solo considerando de los que componen la parte relativa a la sentencia que es de motivación; que sea el fruto de un ejercicio mental producto del análisis y comparación de todo lo controvertido en el desarrollo de la audiencia. No explica el tribunal por qué no da valor probatorio a las pruebas documentales, a la objeción de la defensa, con relación a las declaraciones acreditadas, que no fueron vertidas, de forma oral pública y contradictoria toda vez que se observa a todas luces que existe varias lagunas, concernientes a lo previamente señalado, por la ilogicidad manifiesta, contradicción, entre las pruebas documentales, audiovisuales y declaraciones de testigo ausente. La sentencia, que condena a [redacted], por el hecho de que, única y exclusivamente ponderar que las pruebas dieron al traste con la responsabilidad penal de la misma, obviando el tribunal que no quedo claro en el plenario, la participación y ejecución del robo por parte de la imputada.*

2.2. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente, arguye lo siguiente:

> *Porque en cuanto a la pena impuesta a la ciudadana imputada, nunca debió ser condenado, por razones antes expuestas, sin embargo, se le condeno a sufrir, y cumplir la pena de 5 años de prisión. En este sentido la corte inobservo el agravio causado al imputado, a su familia, y a la sociedad misma, el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad. El tribunal hace una interpretación errada del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal establece que se ampara solo en el referido artículo para imponer la pena de cinco (05) años a la imputada […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, [redacted] o Morena [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de la imputada [redacted] y/o Morena [redacted], por asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de las víctimas: [redacted] y [redacted], y consecuente condena a cinco (05) años de reclusión el tribunal de*

primer grado valoró: las declaraciones del agente actuante [redacted], identificada como la persona que realizó el arresto y registro a la imputada; que conforme a los planos descriptivos y analíticos de su declaración plasmados en la sentencia, esta persona identificó en un video, valorado también por el tribunal de primer grado, a la imputada como la persona que, junto a otros dos individuos, atracaron al seguridad de la empresa Tecno Security [redacted] y lo despojaron de su arma de fuego, (ver páginas 4 5, 6, 7 y 1 i y sgtes, sentencia recurrida, contentivos de los planos descriptivos y analíticos de la decisión impugnada). b) El tribunal de primer grado justificó en su justa medida, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, la reconstrucción de hechos con base a la valoración conjunta y armónica del testimonio del agente actuante y los videos ingresados al proceso mediante certificaciones de entregas voluntarias de objetos de la memoria USB realizado por [redacted] (víctima denunciante y representante legal de la empresa Tecno Security, S.R.L.) (ver páginas 10 y 11, sentencia recurrida). c) Esta Sala pudo constatar que el tribunal de primer grado satisfizo en su valoración los parámetros de la sana crítica; que, conforme a las razones aportadas en la sentencia evaluada en tribunal al momento de reconstruir los hechos, satisfizo el estándar de "más allá de duda razonable", pues tal reconstrucción no dejó dudas de la coparticipación de la recurrente en los hechos de asociación de malhechores y robo con violencia justificados de forma correcta en la sentencia de marras, en tal virtud, el presente motivo carece de fundamentos y debe ser

rechazado, al no constatarse vulneración a las reglas y principios de valoración, determinación de hechos y debida subsunción de los hechos a la normativa sustantiva vigente.[…]a) El tribunal de primer grado al motivar sobre la pena a imponer tomó en consideración y así lo justificó, los criterios que, conforme a los hechos probados eran los pertinentes y ajustados al caso concreto; que. ha sido jurisprudencia constante de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia que los criterios contenidos en el artículo 339 del CPP son una camisa de fuerza para el juez al momento de imponer la sanción; en tal sentido, la afirmación realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a que: "la sanción a imponer constituye una cuestión de hechos" es una correcta interpretación, en virtud que son los hechos y circunstancias probadas, unidas a la legalidad de la sanción impuesta los que determinarán la pena ajustada y proporcional al caso. b) En virtud de las constataciones anteriores, esta sala pudo constatar la obediencia a los parámetros de proporcionalidad de la pena de cinco (05) años impuesta a la recurrente en cuestión, ya que la motivación se ajusta a los parámetros de suficiencia, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. De igual, forma ante la falta de fundamentos del presente recurso procede su rechazo y la ratificación en todas sus partes de la sentencia recurrida, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente decisión. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada

> *es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos escrutinio. La sentencia recurrida respetó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 21/05/2023, siendo las 6:40 a.m., mientras la víctima* [redacted], *se encontraba realizando sus labores como seguridad para la empresa Tecno Security, prestando servicio en la plaza Carpe Diem de la avenida España, Santo Domingo Este, fue sorprendido por la imputada* [redacted] *y/o Morena* [redacted] *y unos tales Chocolate y* [redacted], *quienes portando armas de fuego encañonaron a la víctima y tras forcejeo, le hicieron varios disparos en el pie, no pudiendo alcanzarlo, durante el*

forcejeo el arma de la víctima una pistola calibre 9mm., marca Bossan Retay GI7, se cayó y uno de ellos la tomó y salió con ella, y es de esa manera como todos los implicados huyeron de la escena, llevando consigo el ama de fuego que portaba la víctima, propiedad de la empresa de seguridad Tecno Security.

4.2. Esta corte casacional ha podido comprobar que en el primer medio no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, muy por el contrario, de los argumentos expuestos giran en torno a la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

4.3. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[1] respecto de la decisión impugnada.

[1]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[2]

núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[3] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el primer medio casacional invocado por la imputada [redacted], y por tanto se desestima el medio analizado.

4.6. Respecto al reclamo del impugnante en su segundo medio relativo a la falta de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[4]

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

4.7. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.8. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[6]

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los medios impugnados por la recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en los fundamentos núms. 4 y 5 con sus respectivos literales, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, estableciendo en los numerales subsiguientes que la decisión del tribunal sentenciador se realizó apegada a la norma jurídica, cumpliendo con los patrones de motivación y correcta valoración probatoria, para la Corte *a qua* conforme su apreciación, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios pronunciados, sino por el contrario, se determinaron con certeza el hecho punible.

4.10. En ese sentido, la Corte *a qua* se pronunció respecto a los alegatos de la recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, contrario a lo alegado por la imputada hoy recurrente sobre su participación en los hechos, la cual quedó comprobada con las declaraciones del oficial investigador de la Policía Nacional, [redacted], y de los videos de cámaras de seguridad en la cual identifica a la imputada como una de las personas que ejecutan el robo en perjuicio de la víctima Víctor

[redacted], quien se encontraba realizando sus labores como seguridad para la empresa Tecno Security; pues en ese sentido, conforme le fue cuestionado a la Corte, así mismo se pudo extraer que los mismos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado, es por ello que, procede desestimar el medio que se examina.

4.11. Respecto al tercer medio esgrimido por la recurrente, esta impugna, *que la corte inobservó el agravio causado a la imputada, a su familia, y a la sociedad misma, el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad. [sic].*

4.12. De lo anterior, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

4.13. Pues, contrario los alegatos de la recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que la Corte *a qua,* en el numeral5 letra b, estableció la obediencia a los parámetros de proporcionalidad de la pena de cinco (05) años impuesta a la recurrente por parte del tribunal de primer grado, conforme los hechos y circunstancias probadas, siendo la pena justa y proporcional al caso y no lleva razón la recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.14.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025)

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente [redacted] por estar representada por la defensoría pública y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00126, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Lfbq/Are